# **MÓDULO 16**

## **DISPOSICIONES FINALES**

## Artículo 16.1: Depositario

- 1. Nueva Zelanda es designada en este acto como Depositario de este Acuerdo.
- 2. El Depositario transmitirá copias certificadas de este Acuerdo y cualquier enmienda a este Acuerdo a todos los signatarios de este Acuerdo y Partes adherentes.
- 3. El Depositario notificará a todos los signatarios de este Acuerdo y Partes adherentes de:
  - (a) cada ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a este Acuerdo conforme al Artículo 16.2 y al Artículo 16.4;
  - (b) las respectivas fechas en que este Acuerdo entre en vigor conforme al Artículo 16.2 y el Artículo 16.4; y
  - (c) cualquier notificación de denuncia recibida conforme al Artículo 16.5.

## Artículo 16.2: Entrada en Vigor

- 1. Este Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha en la que al menos dos signatarios de este Acuerdo hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.
- 2. Para cualquier signatario de este Acuerdo respecto del cual este Acuerdo no haya entrado en vigor conforme al párrafo 1, este Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que ese signatario de este Acuerdo haya notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

# Artículo 16.3: Enmiendas

- 1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo.
- 2. Cuando así sea acordado por todas las Partes, y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una enmienda entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la última Parte haya notificado por escrito al Depositario la aprobación de la enmienda de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.
- 3. Una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo.

#### Artículo 16.4: Adhesión

- 1. Este Acuerdo está abierto a la adhesión en los términos a ser acordados entre las Partes, y aprobados de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte.
- 2. Si el Comité Conjunto, de conformidad con el Artículo 12.2(a) (Funciones del Comité Conjunto), adopta una decisión aprobando los términos para una adhesión e invitando a un candidato adherente a ser Parte, el Comité Conjunto especificará un plazo, que podrá estar sujeto a extensión por acuerdo de las Partes, durante el cual el candidato adherente podrá depositar un instrumento de adhesión con el Depositario indicando que acepta los términos para la adhesión.
- 3. Un candidato adherente pasará a ser Parte de este Acuerdo, sujeto a los términos para la adhesión aprobados en la decisión del Comité Conjunto, ya sea:
  - (a) 60 días después de la fecha en la que el candidato adherente deposite un instrumento de adhesión con el Depositario indicando que acepta los términos para la adhesión; o
  - (b) en la fecha en la que todas las Partes hayan notificado al Depositario que ellas han concluido sus respectivos procedimientos legales aplicables para la aprobación de los términos de la adhesión,

lo que ocurra posteriormente.

#### Artículo 16.5: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. Tal denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha en que la notificación escrita de denuncia sea recibida por el Depositario. Si una Parte denuncia, este Acuerdo se mantendrá en vigor para las demás Partes.

#### Artículo 16.6: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o impediría la aplicación de la ley, o de otra manera fuera contrario al interés público, o pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

## Artículo 16.7: Confidencialidad

Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a otra Parte de conformidad con este Acuerdo y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá, sujeto a sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información. Tal información será utilizada solo para los efectos especificados, y no será divulgada de otro modo sin el permiso específico de la Parte que proporciona la información, excepto cuando la divulgación de información sea para los efectos de cumplir con los requerimientos legales de una Parte, o para el propósito de procedimientos judiciales. Previo a divulgar la información para los efectos de cumplir con los requerimientos legales de una Parte, o para los efectos de procedimientos judiciales, la Parte que divulga consultará con la Parte que proporcionó la información.

# Artículo 16.8: Anexos y Notas a Pie de Página

Los Anexos y notas a pie de página de este Acuerdo constituirán parte integrante de este Acuerdo.

## Artículo 16.9: Firma Electrónica

Este Acuerdo podrá ser firmado electrónicamente por las Partes. Para mayor certeza, las Partes entienden que la suscripción electrónica de este Acuerdo tendrá el mismo valor y efectos jurídicos que el estampado de firmas manuscritas en tinta en los tratados conforme al derecho internacional.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO este día 11 de junio del 2020 (GMT) en el idioma inglés.

Por la República de Chile

11/6/2020

# Hon Teodoro Ribera Neumann Ministro de Relaciones Exteriores

Por Nueva Zelanda

11/6/2020

# Hon David Parker Ministro de Comercio y Crecimiento de Exportaciones

Por la República de Singapur

11/6/2020

Hon Chan Chun Sing Ministro de Comercio e Industria

# Anexo I – ENTENDIMIENTO SOBRE ESTE ACUERDO

Para mayor certeza, las Partes dejan constancia de su entendimiento de que los siguientes Artículos no crean ningún derecho u obligación entre las Partes de conformidad con este Acuerdo:

- (a) Artículo 3.3: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales;
- (b) Artículo 3.4: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía;
- (c) Artículo 4.3: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos; y
- (d) Artículo 4.4: Ubicación de Instalaciones Informáticas.